

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º
j03lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe Secretarial:

Buenaventura V., 6 de agosto de 2021

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 052 de 28 de julio de 2021, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Claudia Ximena Hurtado C.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.**

Ref.: **ORDINARIO LABORAL 2020/00027 JAIR ALFREDO POSSU QUIÑONES
CONTRA OPERMAR LTDA.**

Buenaventura, Valle, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 628

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que en el índice 41 y 42 del expediente digital obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 052 de 28 de julio de 2021 (*por el cual este Juzgado dispuso la suspensión del proceso*); su inconformidad radica en que, debido a dicha decisión del despacho, no se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del art 77 del C.P.T y S.S.

Pues bien, para decir que no se repone el auto atacado basta con decir que la suspensión decretada deviene del cumplimiento de una orden judicial, esto es, por solicitud de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL 12 SECCIONAL BUENAVENTURA – dentro de la causa penal con SPOA 761096000164202100103; así, las razones para tal decisión del Juzgado se encuentran plasmadas en la providencia recurrida, las cuales hoy se traen a

colación en forma literal:

“(...)

Pero, en el asunto que ocupa la atención del despacho es una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones quien solicita la suspensión del proceso; y para tal efecto, aduce la investigación penal con Spoa 761096000164202100103 por el delito de “Falsedad en documento privado” - Art. 289 del C.P.-, donde se hallan involucrados los sujetos procesales del presente caso. Así las cosas, no puede el despacho desatender órdenes judiciales en contravía del principio de colaboración armónica como elemento central del Estado de derecho; o peor aún, incurrir en entorpecimiento de la justicia penal que, a su vez, llevaría al surgimiento de inconvenientes de orden fáctico, de acuerdo a la situación que el propio FISCAL 12 SECCIONAL enrostra en su memorial y que tiene que ver con los elementos materiales y evidencias físicas presentados como soporte de la denuncia; que, en palabras suyas “evidencian que este contrato no fue firmado por el representante legal de la sociedad OPERMAR SAS (...)”.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto interlocutorio atacado y, como quiera que se interpuso el recurso de apelación en forma subsidiaria, el cual es viable de acuerdo al artículo 65 del C.P.T. y S.S., numeral 12º, se concederá el mismo, en el efecto suspensivo.

Por las razones esbozadas, **SE RESUEVE:**

NO REPONER el auto 52 de 28 de julio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído; en su lugar, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto suspensivo; en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital al H. Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, a fin de que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL DEL

CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 11/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria